



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00368**-00 promovida por **ANGEL LEONARDO SANABRIA CEDIEL**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANDRES GELVEZ AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	16/12/2022	Ddo presenta vínculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.
BANCO DE BOGOTA	12/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	13/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO POPULAR	13/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO POPULAR	16/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	16/01/2023	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que la medida de embargo ha sido registrada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2022-00368-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff3da8650e59c14a86d722232a26fe07e6522187a0bce55abdcd8ce43a09f27**

Documento generado en 16/01/2023 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de nombramiento de Árbitros, promovida por directora del Centro de Arbitraje y Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en virtud del pedimento en este sentido efectuado por la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, SOCIOS Y HEREDEROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que la solicitud de designación de árbitros se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012¹, razón por la cual se precederá a avocar conocimiento de la misma y con ello su respectiva admisión.

Ahora, como quiera que adosó la respectiva lista de los árbitros conformantes actualizada a la vigencia 2022-2024, se advierte desde ya que el sorteo se efectuará únicamente con aquellos que coinciden con la especialidad perseguida y por razón de ello los demás se entenderán excluidos.

En consecuencia, se señalará como fecha para la designación de tres (3) árbitros principales y tres (3) árbitros suplentes en la especialidad solicitada "CIVIL, COMERCIAL y SOCIETARIO"; para el DIA 27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES 2023 A LAS DOS DE LA TARDE. La presente audiencia se celebrará en FORMA VIRTUAL. Por secretaría coordínese lo pertinente.

Concomitante con lo anterior y en aras de garantizar el principio de publicidad, imparcialidad, oralidad, contradicción y demás que rigen este asunto, se requerirá a la Dra. LINA MARIA HOYOS GONZALEZ como directora del Centro de Arbitraje y Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que suministre inmediatamente, los datos de correo electrónico de las partes de la solicitud de su conocimiento (incluyendo a los apoderados judiciales de las mismas), para efectos de suministrarles el Link de acceso al que hubiere lugar para la celebración de la audiencia comentada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite a la solicitud de designación de árbitros promovida por la directora del Centro de Arbitraje y Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en virtud del pedimento en

"En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación..."

este sentido efectuado por la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, SOCIOS Y HEREDEROS, **conforme a las facultades previstas en el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.**

SEGUNDO: FIJESE como fecha para la designación de tres (3) árbitros principales y tres (3) árbitros suplentes en la especialidad solicitada "CIVIL, COMERCIAL y SOCIETARIO"; para el DIA 27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES 2023 A LAS DOS DE LA TARDE. **La presente audiencia se celebrará en FORMA VIRTUAL. Por secretaría coordínese lo pertinente.**

TERCERO: REQUIERASE a la Dra. LINA MARIA HOYOS GONZALEZ como directora del Centro de Arbitraje y Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que DE MANERA INMEDITA suministre, los datos de correo electrónico de las partes de la solicitud de su conocimiento (incluyendo a los apoderados judiciales de las mismas), **para efectos de suministrarles el Link de acceso al que hubiere lugar para la celebración de la audiencia comentada.**

CUARTO: ADVIERTASE desde ya que el sorteo se efectura únicamente con aquellos que coinciden con la especialidad perseguida y por razón de ello los demás se entenderán excluidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0159cbc6c843db8ece2adfd37f67f56b2b502a446f3fae5fe17e22d06059394f**

Documento generado en 16/01/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00396**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	11/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO POPULAR	13/01/2023	Ddo NO presenta vínculo con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	16/01/2023	Ddo presenta vinculo con la entidad, INFORMAN que toman nota de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, las cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8dd6cc90e3cfa602c392da7fe169c521f6f60b9f1476c185ea06f5271e2694**

Documento generado en 16/01/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, formulada por CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON, JOSE MORGAN URBINA RUBIO, JOSE MORGAN URBINA GELVEZ y GENNY ANDRES URBINA GELVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de AGUA KPITAL CUCUTA S.A. ESP, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Si bien se allegan los poderes otorgados por los demandantes GENNY ANDREA URBINA GELVEZ y JOSE MORGAN URBINA GELVEZ para la iniciación de este trámite judicial, se observa que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P. que reza: “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”; así como tampoco con aquellos previstos por el legislador en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá ajustarse dicho mandato.
- B. No se avizoran dentro de los anexos de la demanda, el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandada AGUAS KPITAL S.A. ESP, incumpléndose con lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 ibidem. **Aspecto que se torna incluso necesario para esclarecer la naturaleza de la demandada y con ello la competencia de este despacho para conocer del asunto.**
- C. Concomitante con el anterior ítem, resulta de trascendencia dicho anexo también, para entender por cumplido el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demandada y con ello el lineamiento de lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*”

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

- D. Ahora, deberá aclararse y de ser el caso acreditarse sumariamente, la condición con la que actúan los también demandantes CARMEN ALICIA GELVEZ ROLON, JOSE MORGAN URBINA GELVEZ y GENNY ANDREA URBINA GELVEZ, en cumplimiento de lo previsto en el Numeral 2 del artículo 84 de la Codificación procesal en concordancia con el artículo 85 ibidem.
- E. Finalmente, atendiendo que se indica que concierne este asunto a uno de naturaleza contractual, no se avizora que se hubiere aportado el contrato del que se pregona la responsabilidad alegada, lo cual se torna necesario para el análisis formal incluso de los hechos, pretensiones y competencia para asumir el conocimiento de esta demanda.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ff2f5c36e9ade7d57b98e9350b4dd7e2ae8c11864dda804c026d7b4aa4c2d**

Documento generado en 16/01/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00404-00 propuesta por SOCIEDAD MEDICA LOS SAMANES S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE INTEGRAR UT, conformada por la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, MEDMOVIL S.A.S., TRANSPORTE SALUD IMÁGENES TRANSALIM LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., IPS UNIPAMPLONA, SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S. para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Pues bien, una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión de la misma, los cuales pasan a exponerse así;

- A. Se persigue en la pretensión tercera del escrito de la demanda, lo correspondiente a ***“intereses moratorios no liquidados a la tasa más alta legal sobre la suma del capital, conforme lo dispone la ley para estos casos, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones”***, esto, pese a que se allega una relación o liquidación de intereses calculados precisamente desde la exigibilidad de las obligaciones y hasta el 30 de noviembre de 2022 como se vislumbra de la pretensión segunda, razón por la cual deberá rendirse aclaración en este sentido, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.
- B. Si bien se aporta un poder especial que fue otorgado con la respectiva nota de presentación personal que emerge del otorgante, el mismo no discrimina con claridad el asunto, que no es otro que la ejecución de la totalidad de los títulos relacionados en la demanda, incumpléndose así con lo estatuido en el inciso primero del artículo 74 del CGP, que enseña: ***“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***, por lo que a ello deberá procederse.
- C. Por otra parte, bajo el precepto de que las UNIONES TEMPORALES carecen de capacidad jurídica y personería jurídica por si mismas, las demandas deben direccionarse en contra de los constituyentes de la misma. Sin embargo, en este asunto particular la demanda se direcciona únicamente en contra de algunas de las personas jurídicas conformantes, sin mencionarse en los fundamentos facticos la razón precisa de su no direccionamiento en contra de IPS UNIPAMPLONA, SOMEDIAG LIMITADA, CONTACTO IPS S.A.S., MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, ODONTOVIDA S.A.S.; y FUTURO VISION S.A.S., por lo que deberá

rendirse explicación en tal sentido, en aplicación de lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del CGP. Y dependiendo de ello allegar los certificados de existencia representación a que hubiera lugar.

- A. Por último, no se cumple con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada y con ello el lineamiento de lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*, por lo que deberá ajustarse esta actuación, habida cuenta que en el asunto no existe pedimento de cautelares, siendo esta la excepción que plantea la aludida normatividad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6ef9c7d6ecae3f7db9cc8dd6ac33c0c1e8b7a3317f84e508f071ea10a27a80**

Documento generado en 16/01/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00411-00 propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 22266535 de fecha 07 de febrero de 2022, suscrito por COMINSERCOL S.A.S. y CAROLINA MOROS DUARTE, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCOLDEX inicialmente hoy endosado en favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), pagaderos mediante 36 cuotas mensuales, con fecha de desembolso del 11 de febrero de 2022 y vencimiento final 11 de febrero de 2025. Pagaré en comento que contempló clausula aceleratoria en el numeral tercero, así: *"a) cuando incumplamos o retardemos el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, interés o cualquier suma de cualquier obligación directa o indirectamente tengamos con el beneficiario..."*.
2. Pagare No. 22266820 de fecha 10 de febrero de 2022, suscrito por COMINSERCOL S.A.S. y CAROLINA MOROS DUARTE, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCOLDEX inicialmente hoy endosado en favor de la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000), pagaderos mediante 12 cuotas mensuales, con fecha de desembolso del 11 de febrero de 2022 y vencimiento final 11 de febrero de 2023. Pagaré en comento que contempló clausula aceleratoria en el numeral tercero, así: *"a) cuando incumplamos o retardemos el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, interés o cualquier suma de cualquier obligación directa o indirectamente tengamos con el beneficiario..."*.
3. Pagare No. 1198021 de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por COMINSERCOL S.A.S. y CAROLINA MOROS DUARTE, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de Setenta y Seis Millones Ciento Sesenta y Cuatro mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$76.164.442) por concepto de capital y la suma de Dos Millones Ochocientos Siete Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos (\$2.807.997) por concepto de intereses causados y no pagados, el día 23 de noviembre de 2022.
4. Pagare No. 1198023 de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por COMINSERCOL S.A.S. y CAROLINA MOROS DUARTE, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de Ochenta y Cinco Millones Novecientos Mil Novecientos Siete Pesos (\$85.900.907) por concepto de capital y la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Noventa

(\$1.762.390) por concepto de intereses causados y no pagados, el día 23 de noviembre de 2022.

5. Pagare No. 1198045 de fecha 19 de julio de 2022, suscrito por COMINSERCOL S.A.S. y CAROLINA MOROS DUARTE, mediante el cual se obligaron a pagar en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la suma de Cincuenta y Tres Millones Novecientos Dieciocho Millones Quinientos Setenta Pesos (\$53.918.570) por concepto de capital y la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Tres Pesos (\$2.856.393) por concepto de intereses causados y no pagados, el día 23 de noviembre de 2022.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), en esta ocasión los descritos en los ítems 1) y 2) con cláusula acceleratoria convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge y así se describió en la descripción anterior.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma de los suscriptores del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada. Así como también se le dará cumplimiento a los requisitos especiales señalados en el Decreto 806 de 2020 hoy compilados en la **Ley 2213 de 2022**.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán*

*aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante DAVIVIENDA S.A. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “COMINSERCOL” S.A.S. y en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, pagar a la parte ejecutante DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. No. 22266535 de fecha 07 de febrero de 2022, las siguientes sumas:

- A. OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.229.936) por concepto de capital vencido o en mora adeudado.
- B. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.366.678) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- D. TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS (\$ 36.111.111) por concepto del capital acelerado.
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto del Pagare No. No. 22266820 de fecha 10 de febrero de 2022, las siguientes sumas:

- A. SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 65.848.480) por concepto de capital vencido o en mora.
- B. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.330.574) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- D. VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$21.761.048) por concepto de capital acelerado.
- E. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la presentación de esta demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. Respecto del Pagare No. 1198045 de fecha 19 de agosto de 2021, las siguientes sumas:

- A. CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$ 53.918.570) por concepto de capital.
- B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.856.393) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

4. Respecto del Pagare No. 1198023 de fecha 19 de agosto de 2021, las siguientes sumas:

- A. OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$85.900.907) por concepto de capital.
- B. UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.762.390) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022, sobre el capital anterior hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

5. Respecto del Pagare No. 1198045 de fecha 19 de julio de 2022, las siguientes sumas:

- A. SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DOS PESOS (\$76.164.442) por concepto de capital.
- B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 2.807.997) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 11 de julio de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022 sobre el capital descrito en el literal A.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 23 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio

del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada judicial de la parte demandante DAVIVIENDA S.A. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL PRESENTE PROCESO DIGITAL y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64b94368f2451baa78ae6067ec56eb00e4937ecbe21b836736d2bfb3e983da**

Documento generado en 16/01/2023 05:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por ANIBAL BURGOS VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de las demás personas indeterminadas; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión de la misma:

- El Certificado de Tradición allegado se torna desactualizado, pues nótese que data del mes de marzo de 2022, y la demanda fue presentada en el mes de diciembre de la citada anualidad, siendo este aspecto de suma importancia por razones de seguridad jurídica, especialmente para la determinación del extremo pasivo de litigios de esta naturaleza, en razón de lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 de la Codificación Procesal.

Concomitante con lo anterior, deberá aclararse las razones por las cuales aquel certificado allegado, figura con la anotación “FOLIO CERRADO”, debiendo aportarse además un “CERTIFICADO ESPECIAL”, en cumplimiento de la norma especial descrita en el párrafo anterior.

- Precisamente de la conformación del extremo pasivo, se observa que en el poder se anuncia como demandado al señor JOSE ALEXANDER CHAUSTRE MANOSALVA, y en acápite inicial de la demanda se describe como demandado a las “PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS”, lo que deberá ajustarse a las previsiones de orden legal que correspondan, las cuales deben alinearse al asunto definido por el demandante.
- Si bien se aporta un poder especial que reúne la formalidad de que trata el artículo 74 del C.G.P., en el mismo se describe un asunto correspondiente a: “AMPARO A LA POSESION DE INMUEBLE RURAL”; y en la demanda se hace referencia al proceso de “DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIÓ”, debiéndose adecuar el mismo de tal manera que se ajuste a la realidad procesal que se persigue.
- No se allega el avalúo catastral del bien inmueble objeto de prescripción, pese a que se torna necesario para establecer la cuantía del asunto y con ello la competencia de la suscrita para asumir el conocimiento de la misma, ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que enseña: **“3. En los procesos de pertenencia, los de**

saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...

- Por otra parte, se observa que en las pretensiones y hechos de la demanda se describe como bien inmueble objeto de usucapión, lo que sería en su integridad el bien inmueble identificado con el certificado de tradición No. 260-11715, pues anuncia que lo adquirió mediante la escritura pública 3573 del 18 de Julio de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Sin embargo, se allega la escritura pública No. 2374 del 29 de junio de 2013 en la que se describe un acto atinente a un desenglobe de bien inmueble antes descrito (No. 260-11715) en dos lotes identificados como LOTE No. 1 y LOTE No. 2, debiendo aclararse entonces: (i) si las pretensiones que comprende esta demanda conciernen a tan solo uno de los mencionados o a ambos inmuebles desenglobados, y de ser el caso, **deberá aportar los Certificados de Tradición de cada uno de los bienes desenglobados de forma actualizada, adecuar el escrito de demanda a este evento y cumplir a satisfacción con la totalidad de los requisitos hasta aquí advertidos propios del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibidem.**

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49267087e6dcc561ab52f4bbc1eaa09ad8162b5b40704575eabe2daeb7b14fa4**

Documento generado en 16/01/2023 05:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**